

El Protocolo por el que se integraba el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea contemplaba en su art. 4 la posibilidad de que el Reino Unido e Irlanda, no vinculadas al acervo, pudieran solicitar en cualquier momento participar en algunas o en todas sus disposiciones. La solicitud del Reino Unido se produjo por medio de tres cartas de 20 de mayo, 9 de julio y 6 de octubre de 1999, y fue admitida por Decisión del Consejo 2000/365/CE, de 29 de mayo de 2000 . Conforme a lo previsto en esta Decisión del Consejo, por Decisión 2004/926/CE, de 22 de diciembre de 2004, el 1 de enero de 2005 entraron en vigor respecto del Reino Unido, entre otras, las mismas partes del Convenio antes señaladas, entre las que se incluyen las relativas a cooperación judicial en materia penal. Tal como se preveía en el apartado 2 del art. 5 de la Decisión 2000/365/CE, y se especifica luego en el párrafo 2º del art. 1 de la Decisión 2004/926/CE, a partir del 1 de enero de 2005 también serán aplicables a Gibraltar los mismos artículos señalados del Convenio de Aplicación de Schengen.

Concretando lo previsto en esta Decisión del Consejo, por Decisión 2004/926/CE, de 22 de diciembre de 2004, el 1 de enero de 2005 entraron en vigor respecto del Reino Unido, entre otras, todas las disposiciones del Convenio relativas a cooperación judicial en materia penal del Capítulo II (arts. 48 a 53), las normas relativas al principio “ne bis in idem” del Capítulo III (arts. 54 a 58), las relativas a extradición del IV (arts. 59 a 66, con excepción del art. 60), las de transmisión de la ejecución de sentencias penales del Capítulo V (arts. 67 a 69), y determinadas normas del Capítulo VI (arts. 71 a 73 y 75 a 76) y tal como se preveía en el apartado 2 del art. 5 de la Decisión 2000/365/CE, y se especifica luego en el párrafo 2º del art. 1 de la Decisión 2004/926/CE, a partir del 1 de enero de 2005 también serán aplicables a Gibraltar los mismos artículos señalados del Convenio de Aplicación de Schengen.